

Informe Secretarial,  
Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte demandada para pronunciarse a propósito del recurso de reposición instaurado por activa, en contra del auto fechado del 29 de abril, por medio del cual se concedió un recurso de apelación, feneció el pasado 2 de junio y, en la oportunidad legal, el extremo pasivo de la litis se manifestó al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00044-00
Proceso:	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante:	Magda Judith Giraldo Acosta
Demandado:	Carlos Eugenio Restrepo Restrepo
Asunto:	No repone actuación
Interlocutorio:	203 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada de la parte actora, en contra de la providencia adiada del 29 de abril del corriente año, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación en contra del auto del 17 de febrero de esta misma anualidad, en virtud del cual se ordenó el embargo y secuestro de algunos bienes denunciados como del haber social que nos ocupa.

Encontrándose en la oportunidad legal, la citada mandante, solicitó se repusiera dicha disposición y, en consecuencia, se niegue la alzada, por extemporánea.

Lo anterior, como quiera que, informó la recurrente, a lo largo de este proceso se han proferido 3 providencias, a saber, primero, se admitió la demanda por auto del 17 de febrero de 2021, providencia la cual se notificó por estados del 24 de febrero de 2021, luego, se emitió un auto de cúmplase con fecha del 10 de marzo del corriente año y, por último, se concedió un recurso de apelación en auto del 29 de abril, providencia de la cuál es objeto de este recurso.

Indicó que, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado operó por estados, habida cuenta que, esta acción se instauró dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia declarativa.

Atestó que, el día 9 de marzo de 2021, la parte demandada contestó la demanda en la oportunidad legal, según constancia de envío de dicho escrito al canal institucional del Despacho, razón por la cual, para esa fecha, la apelante era conocedora del auto que admitió la demanda, sin que en ese momento presentara recurso alguno dentro de las presentes diligencias.

Precisó que, el 9 de abril de este año, esto es, pasado más de un mes de habersele notificado la demanda por estados, la parte demandada instauró un escrito al cual denominó APELACIÓN Y SUPLICA, del cual no se colige ir en contra del proveído proferido el 17 de febrero, sumado a que, inclusive, se indicó allí que la impugnación referida tenía

por objeto un auto del cual se desconoce su fecha, por lo que no debería entenderse en contra de la admisión de la demanda, en tanto devendría extemporáneo.

Con fundamento en lo expuesto, precisó que, la alzada concedida se torna improcedente, como quiera que, de las actuaciones emitidas a lo largo de la litis, la única susceptible de apelación era la admisión de la demanda, providencia frente a la cual no se instauró recurso alguno en la oportunidad legal y, en consecuencia, deberá de reponerse la actuación impugnada para en su lugar revocar lo allí dispuesto, y en su lugar se rechace la apelación por extemporánea, ya que la misma data del 9 de abril de 2021.

Al efecto, adjuntó constancia del envío del memorial contentivo del recurso de apelación instaurado por la señora apoderada del demandado, el cual data del 9 de abril de 2021.

De la citada impugnación se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil y, en la oportunidad legal, el demandado, a través de su mandante, se manifestó en los siguientes términos.

En primer lugar, precisó que, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa no le fue compartido a su correo electrónico, razón por la cual debió de solicitarlo al Despacho, escrito del cual se le corrió el término de 3 días, esto es, hasta el 2 de junio de 2021, manifestándose en consecuencia, oportunamente.

Con respecto al objeto principal que nos ocupa indicó que, de las pruebas que anexó, se tiene que, instauró recurso de apelación y súplica mediante el 1° del marzo del corriente año, en contra del auto del 17 de febrero hogaña, providencia notificada por estados el 24 de febrero, escrito enviado a la apoderada de la parte actora, con estricto arreglo en lo dispuesto en el D.L. 806 de 2020.

Atestó que fueron 3 archivos los enviados, denominados “RECURSOS – AUTO ADMISORIO – PRUEBAS”, razón por la cual manifestó extrañeza ante la afirmación de la señora apoderada de la parte actora, quien al respecto sostuvo equivocadamente y sin fundamento, que la alzada se torna extemporánea, cuando de los documentos anexos se advierte lo contrario.

Indicó así mismo, que instauró recurso de apelación y súplica el día 9 de abril de 2021, mediante escrito el cual remitió, a su vez, a la recurrente, precisando que, este recurso lo instauró en contra de la providencia con fecha que se desconoce, por no aparecer en los estados electrónicos, y de la cual se aprecia su emisión solamente en el sistema de gestión del poder judicial, con lo cual se individualizó el auto apelado.

Así mismo, indicó que, dicha providencia reglamentó las medidas cautelares ya decretadas al admitirse la demanda, medidas que a la sazón habrían sido decretadas en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, en auto del 11 de febrero de 2021, junto con el embargo y secuestro de unas mejoras, no siendo esa la oportunidad para su decreto y práctica.

Lo dicho, sumado a que, ni la solicitud de medidas cautelares arribada con el escrito de esta demanda -la cual nunca se le colocó de presente- ni el auto que admitió esta causa ilícita hace referencia al embargo y secuestro de mejoras sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur., solamente se refiere a un inmueble y 2 vehículos, situación la cual hace procedente el recurso.

Solicitó, en consecuencia, no recovar el auto impugnado, toda vez que quedó acreditado que, la apelación instaurada en contra del auto admisorio de la demanda como la apelación instaurada en contra del auto que decreto la medias fueron instauradas oportunamente.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, la recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de procedimiento son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las pautas

básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el num. 8° del art. 321 del Código General del Proceso establece que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

A su vez, la misma normatividad, en su art. 298 precisó que:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá*

que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo". (Subraya de la judicatura).

El inc. 2° del art. 119 ibidem indicó que:

*"El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió".*

De manera específica, el inc. 2° del num. 1° del art. 322 ejusdem estableció que:

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".*

Finalmente, establece el inc. 3° del art. 523 del ritual civil que:

*"El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal".*

En las citadas disposiciones legales, todo lo subrayado es de la judicatura.

Del análisis sistemático de los artículos traídos a colación, de cara con las piezas procesales que compone el cartapacio judicial, se colige lo siguiente:

El auto por el cual se admitió esta demanda, fechado del 17 de febrero de 2021 se notificó a la parte demandada, por estados, el 24 de febrero de 2021.

Lo anterior, habida cuenta que, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, y los 30 días a que refiere el inc. 3° del art. 523 del C.G del P., contados desde la ejecutoria del auto por el cual se ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el superior, respecto de la sentencia en donde se dispuso, entre otras cosas, la

disolución de la sociedad patrimonial de marras, y notificada el 13 de noviembre de 2020, feneció el 26 de enero de 2021.

La parte demandada contaba con 3 días para apelar las disposiciones contenidas en la admisión de la demanda, referentes al decreto de medidas cautelares, y simultáneamente, 10 días para contestar la demanda, esto es, tenía hasta el 1° y 10 de marzo de este año, respectivamente.

El 1° de marzo de 2021, la señora apoderada de la parte demandada instauró un escrito al cual denominó apelación y súplica, en *“contra el Auto de fecha 17 de Febrero de 2021, Notificado por Estados del día 24 de Febrero de 2021”*.

Luego, la apelación instaurada por la señora apoderada de la parte demandada el 1° de marzo de este año es oportuna, razón por la cual, en auto del veintinueve de abril de 2021 se dispuso:

*“En atención a la solicitud formulada por la apoderada del señor CARLOS MARIO SALDARRIAGA TEJADA, EN EL ESCRITO QUE DENOMINA RECURSOS, tal como lo establece el artículo 321 del CGP, numeral 8 se concede el recurso de apelación del Auto de fecha 17 de febrero de 2021 notificado por estados del 27 del mismo mes y año, en el efecto devolutivo, córrase traslado del escrito a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del C.G del P”*.

Tales motivaciones permiten colegir que, el cargo formulado por la señora apoderada de la promotora no está llamado a prosperar, como quiera que la mandataria judicial de la parte actora si instauró, en la oportunidad legal, recurso de apelación, en contra la providencia adiada del 17 de febrero de 2021.

Por tales razonamientos, no habrá de reponerse el auto adiado del 29 de abril de 2021, por medio del cual se concedió la alzada instaurada por la apoderada de la parte demandada, en contra de las disposiciones contenidas en la admisión de la demanda, referentes al decreto de medidas cautelares.

Por otra parte, conviene en este momento sanear una particular anomalía que acaeció con respecto a una de las actuaciones acá emitidas.

Por auto del 10 de marzo del corriente año, se dispuso lo siguiente:

*“Observándose que se había decretado las medidas cautelares, en el radicado 2018- 00755, si bien, las mismas se habían peticionado con ese radicada, fue porque se peticionaron junto con la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial a continuación del radicado mencionado, se hace necesario precisar, que la medida cautelar de embargo y secuestro procede, se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G del P, sobre los bienes que a*

*continuación se relacionan. a) Lote No. 7 de la manzana 23, ubicado en la carrera 82 A No. 15B–3 de la ciudad de Medellín y que se identifica con el folio de matrícula No. 001-144530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. b) Automóvil marca Chevrolet, carrocería Sedan, línea 20288, gris galápago, modelo 2011, con placas KJB 029 de la secretaria de movilidad de Medellín. c) Camioneta marca Great Wall, carrocería Doble cabina, cilindraje 2237 cm3, línea Wingle 5, blanco titanio, modelo 2017, con placas EFY 280 de la secretaria de movilidad de Medellín. CÚMPLASE. RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL Juez. (Fdo)”.*

Dicha actuación, en donde se dispuso el decreto y práctica de medidas cautelares, no se notificó en debida forma a las partes, ni por estados ni personalmente, lo cual atenta contra el postulado del debido proceso del cual son titulares las partes, máxime que el inciso final del art. 298 y el numeral 8° del art. 321, ambos del ritual civiles, citados supra, permiten a las partes, si a bien lo tienen, impugnar dicha decisión.

Por tal razón, y pese a que el auto conservará su validez, se dispondrá que su notificación se surta de manera simultánea con la ejecutoria de esta providencia, y de esta manera no cercenar la oportunidad con la que cuentan las partes de ejercer, en debida forma, sus derechos de acción y contradicción.

En consecuencia, a la par de lo acá dispuesto, se ordena notificar por estados, el auto emitido dentro de esta causa ilíquida, el pasado 10 de marzo del 2021.

Por la secretaría de Despacho, remítase copia íntegra del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el fin que conozcan de la apelación concedida en el auto fechado del 29 de abril de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 29 de abril 2021, medio del cual por medio del cual se concedió la alzada instaurada por la apoderada de la parte demandada, en contra de las disposiciones contenidas en la admisión de la demanda, referentes al decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto emitido en este proceso el 10 de marzo de 2021, por ESTADOS, de manera simultánea con esta providencia, y en donde se dispuso:

*“Observándose que se había decretado las medidas cautelares, en el radicado 2018- 00755, si bien, las mismas se habían peticionado con ese radicado, fue porque se peticionaron junto con la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial a continuación del radicado mencionado, se hace necesario precisar, que la medida cautelar de embargo y secuestro procede, se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G del P, sobre los bienes que a continuación se relacionan. a) Lote No. 7 de la manzana 23, ubicado en la carrera 82 A No. 15B –3 de la ciudad de Medellín y que se identifica con el folio de matrícula No. 001-144530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. b) Automóvil marca Chevrolet, carrocería Sedan, línea 20288, gris galápago, modelo 2011, con placas KJB 029 de la secretaria de movilidad de Medellín. c) Camioneta marca Great Wall, carrocería Doble cabina, cilindraje 2237 cm3, línea Wingle 5, blanco titanio, modelo 2017, con placas EFY 280 de la secretaria de movilidad de Medellín”.*

TERCERO: Por la secretaría de Despacho, remítase copia íntegra del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el fin que conozcan de la apelación concedida en el auto fechado del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6ae4833802af4af0a57767ddeb53765f0c11cf02fd737409a52f74c54b8ce6**

Documento generado en 09/07/2021 03:46:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**